

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE FAMILIA

Bogotá, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: Corrección de registro civil
Demandante: JONIS ALFONSO GONZÁLEZ AMERICAN
Radicado: 11001-31-10-030-2019-00765-01
7816

Magistrado sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Habilitada nuevamente como fue la competencia para decidir esta clase de apelaciones, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, que levantó la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura dentro de las medidas derivadas de la declaratoria de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los demandantes, contra el auto proferido el veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020), por medio del cual el Juzgado Treinta de Familia de esta ciudad rechazó la presente demanda.

ANTECEDENTES

1.- **JONIS ALFONSO GONZÁLEZ AMERICAN y YANEIRA ISABEL OROZCO PÉREZ**, actuando a través de apoderado judicial, promovieron demanda, para que, en sentencia, el juez disponga dejar sin valor ni efecto el registro civil de nacimiento del menor SANTIAGO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ; ordene sustituir el nombre y apellidos del menor por el de THIAGO ANDRÉS GONZÁLEZ OROZCO; decretar que se extingue todo parentesco de consanguinidad con sus padres biológicos y se disponga la inscripción de la sentencia en la respectiva oficina de registro.

2.- El conocimiento de la demanda le correspondió, por reparto, al Juzgado Treinta de Familia de Bogotá, despacho judicial que la inadmitió mediante providencia del 9 de diciembre de 2019, para que los demandantes subsanaran las deficiencias allí anotadas.¹

¹ Folio 35 cdno. ppal.

3.- Como la parte demandante, dentro del término legal concedido, no dio estricto cumplimiento a lo exigido en el auto inadmisorio, rechazó la demanda mediante proveído del 20 de enero de 2020.

4.- Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de los demandantes interpuso directamente el recurso de apelación, que fue concedido mediante providencia de 29 de enero de 2020.

Como fundamento de la inconformidad indicó *"El juzgado se abstuvo de tener en cuenta que en la demanda se aportó la resolución 009 de 14 de marzo de 2018 (ver folios 2 al 10) y en el memorial presentado me pronuncie nuevamente que la prueba se encontraba aportada ver (folio 47) y procedió a rechazar la demanda sin revisar el citado memorial y verificar si se había dado cumplimiento a la subsanación de la misma.*

"Por lo anterior se interpone el recurso de alzada contra el auto del Auto (sic) Interlocutorio del 20 de enero de 2020, fijado en estado el 21 de enero de 2020 por medio de la cual el despacho rechazo (sic) la demanda y se abstuvo de dar trámite el memorial de subsanación de la demanda, a efecto de que se revoque tal decisión y en su lugar se disponga el trámite correspondiente."

5.- Planteado el debate en los anteriores términos, procede el despacho a resolver el recurso de apelación, con apoyo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por la trascendencia de la demanda, ésta debe reunir una serie de requisitos previstos en la ley, que están dirigidos a concretar en cada caso el marco dentro del cual se circunscribe la obligación del Estado, como destinatario del derecho público de acción, de proveer frente a la tutela jurídica solicitada, determina y precisa la representación de la parte actora, cuando se exige que esté presente el derecho de postulación, el objeto, la *causa petendi*, contra quién se dirige la pretensión o pretensiones invocadas, así como los supuestos fácticos que se aducen como soporte de las pretensiones y, en general los requisitos formales señalados en el artículo 82 del Código General del Proceso. Con la satisfacción de los requisitos formales consagrados en la ley, se garantiza, además, el cabal ejercicio del derecho de defensa de la parte demandada.

Cabe precisar que, como el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 *ibídem* consagra que *"Los recursos contra el auto que rechace la demanda*

comprenderán el que negó su admisión”, la Sala analizará, en principio, si la razón aducida por el a quo para inadmitir la demanda se encuentra ajustada a la ley procesal, para lo cual, delantadamente debe advertirse, que el juez sólo puede declarar inadmisibile la demanda por los motivos previstos en el referido artículo 90, a saber:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”.*

En el caso *sub examine*, el Juzgado Treinta de Familia de Bogotá inadmitió la demanda mediante proveído de 9 de diciembre de 2019, para que la parte actora la subsanara, conforme a la siguiente observación:

“Atendiendo las pretensiones de la demanda adecuarse el poder y el escrito de la demanda, así como las pretensiones, atendiendo que lo procedente dentro de la solicitud no es la sustitución de los (sic) nombre del menor, sino la iniciación del proceso de adopción, conforme lo dispone el art. 123 del Código de la Infancia y la Adolescencia.”

Pues bien, en cuanto a dicha exigencia, valga recordar, que el artículo 90 transcrito, no previó la posibilidad de que el juez al inadmitir la demanda pueda ordenarle al demandante qué pretensiones debe formular o acumular, pues el numeral 3º de dicha norma sólo contempló la posibilidad de inadmitir la demanda cuando la acumulación de pretensiones no reúna los requisitos previstos en los 3 numerales del 1º inciso o, en el inciso final del numeral 3º del artículo 88 *ibídem*.

En consecuencia, lo procedente era, desde el umbral, admitir la demanda de adopción del menor SANTIAGO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, que en realidad es la acción planteada por el actor, conforme con los hechos, pretensiones y anexos de esta demanda, por cuanto reúne los requisitos de ley, establecidos en los artículos 63, 64 y 124 del Código de la Infancia y

Adolescencia, con independencia que el apoderado judicial haya indicado otra vía procesal diferente.

En efecto, de las pretensiones 2ª, 3ª, y 4ª sustentadas en el artículo 64 de la Ley 1098 de 2006 titulado "*Efectos jurídicos de la adopción*", se infiere que la finalidad de la demanda es tramitar un proceso de adopción, lo que se corrobora con los hechos de la demanda que se refieren al cumplimiento de los requisitos que se deben cumplir, puntualmente, los anexos que se deben aportar en orden a que el juez decrete la adopción de un menor -art. 124 C.I.A.-, todo lo cual permite interpretar, pues así emerge de la demanda, pese a algunas censurables ambigüedades en que incurrió la parte actora, que la demanda formulada por JONIS ALFONSO GONZÁLEZ AMERICAN y YANEIRA ISABEL OROZCO PÉREZ está dirigida a obtener la declaratoria judicial de adopción del niño SANTIAGO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ.

En ese orden de ideas, cabe acotar que el artículo 90 *ibidem* consagra que "El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada..." (Subraya el despacho).

Téngase en cuenta, además, que los artículos 21 y 22 del Código General del Proceso no atribuyeron a los jueces de familia el conocimiento de pretensiones de la naturaleza sugerida por el abogado actor, como la sustitución del nombre y los apellidos del menor objeto de esta demanda, que fue declarado en situación de adoptabilidad por el Defensor de Familia del Centro Zonal Rafael Uribe Uribe, mediante Resolución número 009 del 14 de marzo de 2018 -fls. 2 al 12 cdno. ppal.- o, la solicitud de "*homologación de la declaratoria de adoptabilidad*", a que hizo alusión la parte demandante al subsanar la demanda, que en realidad corresponde a un control de legalidad a la declaratoria de adoptabilidad, que debe llevar a cabo el juez de familia, trámite que forzosamente debe cumplirse cuando ha existido oposición en cualquier etapa de la actuación administrativa -consúltese el artículo 108 del C.I.A.-, más no constituyen asuntos que deban ser tramitados mediante una demanda, como al parecer lo entiende el apoderado judicial recurrente, a contrario *sensu* de lo relativo al proceso de adopción del menor de edad que ha sido declarado en situación de adoptabilidad, como en este caso -art. 64 C.I.A.-, cuyo conocimiento fue asignado al juez de familia en primera instancia, conforme lo consagra el numeral 8º del artículo 22 del C.G. del P.

Con base en lo considerado, será revocada la providencia que rechazó la demanda, así como la que la inadmitió para, en su lugar, disponer la devolución del expediente al juzgado cognoscente para que la titular del despacho proceda, sin tardanza, a admitir la presente demanda y a imprimirle el trámite que legalmente le corresponde, habida consideración que se encuentra de por medio el interés superior de un menor de edad, que goza de especial protección constitucional, esencialmente cuando se trata de asuntos atañedores al estado civil de las personas, que, por su naturaleza, tocan con sus derechos personalísimos.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

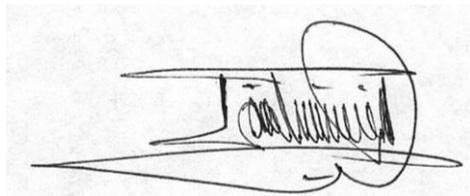
RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR los autos proferidos el nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) y veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Treinta de Familia de esta ciudad, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO.- DEVUELVASE el expediente al Juzgado de origen, una vez se encuentre en firme el presente auto, para que la titular del despacho proceda a admitir la presente demanda y a tramitarla, conforme con los lineamientos esbozados en este proveído.

TERCERO.- Sin condena en costas

NOTIFÍQUESE



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado